



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2022-00242-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO VÁSQUEZ LUQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** Auto declara impedimento y ordena remisión

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por GUILLERMO VÁSQUEZ LUQUE, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por remisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1° y 2° del art. 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda, creado con el Acuerdo n.° PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, atendiendo las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2022, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional.

“ **Primera.**-Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la constitución política, las expresiones «... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad en salud**», del artículo primero del **Decreto No. 0383 de 2013** por medio del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

**Segunda.**-Se declare la nulidad de la Resolución DESAJBOR22-1383 del 28 de marzo de 2022 que negó la bonificación judicial, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

**Tercero.**-Se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR22-2011 del 19 de abril de 2022 que resolvió el recurso de reposición confirmando el anterior acto administrativo.

**Cuarto.**-Se declare ocurrido el silencio administrativo negativo, surgido por la falta de respuesta por parte de LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, sobre el recurso de apelación presentado el día 31 de marzo de 2022 con el cual desconocieron y negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

**Quinto.**- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto, derivado del Silencio Administrativo presuntamente negativo originario de LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA respecto del recurso de apelación presentado el día 31 de marzo de 2022 con el cual desconocieron y negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

**Sexto.**- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que mi representado tiene pleno derecho a que LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, le reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

**Séptimo.**- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que mi representada tiene pleno derecho a que LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, le reliquiden y paguen el reajuste de la asignación básica mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N° 0383 del 06 de marzo de 2013 y demás decretos modificatorios.

**Octavo.**- Se condene a LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA a que pague a favor de mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas y con las respectivas sanciones por mora en el pago a partir del 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A.

**Noveno.**- Se condene a LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, en caso de demora en el pago de la condena, pagar a favor de mi representado, los

intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ero. del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Decimo.-**Se condene en costas a LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, conforme al artículo 188 del C. P.A.C.A (sic)”

## **2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda**

Los hechos que expuso el demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que ha prestado sus servicios a la Rama Judicial en calidad de citador desde antes del 1° de enero de 2013.

En atención a ello, el 25 de marzo de 2022, solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial con las consecuencias prestacionales que ello implica.

Indicó que mediante Resolución n.° DESAJBOR22-1383 de 28 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó lo solicitado.

Informó que, contra dicha resolución, fue interpuesto recurso de apelación el 31 de marzo de 2022.

Sostuvo que, a través de Resolución n.° DESAJBOR22-2011 del 19 de abril de 2022, la entidad resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo que negó la bonificación judicial como factor salarial y concedió el recurso de apelación, que hasta la fecha no ha sido resuelto.

## **2.3. Tesis del Despacho**

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iudice*, comprende a todos los jueces administrativos, se dirá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.° PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para darle celeridad al trámite, se ordenará que la remisión se dirija al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

## **Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales

de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

#### **a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.**

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “*derecho de los justiciables a ser tratados por igual (..)*” haciendo hincapié en que “*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó:

**“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**

**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva,** comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”  
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*” (art. 153 L.270/1996).

#### **b. La configuración de la causal de impedimento**

---

<sup>2</sup> CE1, 21 abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, cuestión jurídica sobre la cual el titular de este Juzgado tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

### **c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales**

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *eiusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, la remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

**TERCERO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-, debidamente digitalizado.

**CUARTO: Secretaría,** prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

**QUINTO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001/I/XX

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de53da21f2b879bbda7e8399c70fb029eaceaa4c92eb819dfca13e7125956d90**

Documento generado en 11/10/2022 06:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**